

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por obligación de hacer – Suscripción de documento
Rad. Nro. 11001310302420210051700
Demandante Miller Osbaldo Forero Ángel
Demandado Juan Sebastián Carvajal Bautista

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto emitido el 26 de enero de 2022, en el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El citado extremo procesal sustentó su inconformidad, en síntesis, señalando que (i) la promesa de compraventa, descrita en el primero de los hechos de la demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, y por tanto, contiene en su interior un título ejecutivo y (ii) a partir de la Constitución de 1.991 que impone una nueva lectura del derecho, se privilegia lo sustancial a lo formal².

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Descendiendo al asunto de marras, se advierte de entrada que la decisión recurrida se mantendrá incólume denegándose el mandamiento de pago, por las razones que se exponen a continuación.

El citado artículo 318 *ejusdem* exige que al momento de presentarse el recurso de reposición se deberán expresar las razones que lo sustenten, sin embargo, el actor al desarrollar sus argumentos no señala cuál fue el error o equivocación cometida por esta sede judicial en la decisión recurrida, puesto que se limita a describir los principios que rigen la administración de justicia, entre los cuales se encuentra el contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso³, pero no explica o aclara

¹ 0007AutoNiegaMandamiento04.26.01

² 0009CorreoRecursoReposicion.05.31.01.

³ ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta

cómo se transgredió el mismo en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, desde ya ha de decirse que el auto atacado que no admite reparo alguno, por las razones suficientemente expuesta en tal proveído, en el cual se plasmó de forma clara y concisa, por qué el documento allegado y que se pretende hacer valer como título ejecutivo no cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos para que se lo tenga como tal y se libre la orden de cumplimiento, de manera que el juzgado se ratifica en dichas consideraciones, motivo por el cual se mantendrá el auto recurrido.

3. Con relación al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá en el efecto suspensivo, en atención a lo regulado en el numeral 4º del artículo 321 del estatuto procesal general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto emitido el 26 de enero de 2022, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad contra el auto reseñado en el ordinal anterior. Por Secretaría remítase el expediente a dicha autoridad conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.